

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/92/2015.

**ACTOR:** JOSÉ ÁNGEL TORRES  
ELORZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE  
ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, presentado por José Ángel Torres Elorza, en contra del listado de propuestas definitivas para integrar los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016, emitido por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se presentan las propuestas definitivas de aspirantes para integrar los Consejos Distritales en la Entidad, publicado el quince de diciembre de dos mil quince, y

## RESULTANDO

**Primero.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo INE/CG865/2015.** Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó los lineamientos para la designación de consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.

**b) Convocatoria.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por acuerdo IEEPCO-CG-17/2015 de dieciséis de octubre de dos mil quince, aprobó y emitió la convocatoria para la designación de ciudadanas y ciudadanos que integrarían los consejos distritales electorales, en el proceso electoral 2015-2016.

**c) Examen de Conocimientos.** Con fecha quince de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el examen de conocimientos de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CCOEYVINE-01/2015 de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**d) Escala de Valores.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince fue aprobada la escala de valores a considerar en los criterios a evaluar en la votación curricular para seleccionar a los posibles integrantes de los Consejos Distritales Electorales.

**e) Entrevista.** El día veintisiete de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la entrevista de los aspirantes a integrar

los Consejos Distritales, con los funcionarios de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**f) Primera Lista de Aspirantes.** El día cuatro de diciembre de dos mil quince, fue publicado en la página de internet oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el listado de los nombres de los aspirantes que posiblemente pueden integrar la propuesta para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales, así mismo, el listado contiene a las personas que no integran la propuesta a dicha designación.

**g) Acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince.** La Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió un listado de propuestas definitivas para integrar los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016, mediante el cual se presentan las propuestas definitivas de aspirantes para integrar los Consejos Distritales en la Entidad.

### **Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el ciudadano José Ángel Torres Elorza, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, demanda de juicio ciudadano en contra del listado de propuestas definitivas para integrar los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016, emitido por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, se presentan las

propuestas definitivas de aspirantes para integrar los Consejos Distritales en la Entidad, publicado el quince de diciembre de dos mil quince.

**b) Recepción en Sala Superior.** Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio IEEPCO/SE/204/2015, mediante el cual, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Oaxaca, remitió demanda original del hoy actor, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relativa al juicio.

**c) Reencauzamiento.** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, los Magistrados que Integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitieron acuerdo mediante el cual, declararon improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por José Ángel Torres Elorza y reencauzaron el mismo para que fuera conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**d) Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante notificación efectuada el treinta de diciembre de dos mil quince, se hizo del conocimiento a este Tribunal el acuerdo dictado por los Magistrados de Sala Superior, donde reencauzan el escrito promovido por José Ángel Torres Elorza para que sea resuelto por este Órgano Colegiado. Así mismo por oficio IEEPCO/SE/006/2016, de cuatro de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este tribunal el medio de impugnación, así como el trámite de publicidad dado al mismo.

**e) Radicación y turno a magistrado instructor.** El treinta de diciembre de dos mil quince, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número JDC/92/2015 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

**f) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y se requirió a la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a este órgano jurisdiccional la convocatoria para designar a los consejeros distritales para el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los aspirantes propuestos al Consejo General.

**g) Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintidós de enero del presente año, se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo con lo solicitado, así mismo el Magistrado Instructor, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**h) Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día veintidós del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, de asociación y afiliación.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano, se advierte que impugna la presunta violación al derecho político electoral de ser parte activa dentro del proceso electoral 2015-2016.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque dicha petición tiene relación con el derecho político electoral de participar en el ejercicio democrático de la entidad.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Así la autoridad demandada señala que el acto impugnado, es decir las listas de propuestas definitivas para la integración de los Consejos Distritales no constituye un acto definitivo ni firme, por ende debe desecharse.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que, las listas de propuestas definitivas, constituyen la última fase desarrollada por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que posterior a la emisión de dichas listas, las mismas son sometidas ante el Consejo General del referido Instituto para su aprobación.

En este sentido, si bien las listas de propuestas definitivas, no son el último acto por el que culmina el proceso de selección de los integrantes de los veinticinco Consejos Distritales, lo cierto es que las mismas, sí constituyen la última instancia tanto de la Comisión citada, como de los aspirantes que no están incluidos en dichas listas.

Esto es así ya que, para los aspirantes que no obtuvieron un lugar en el listado, como en el caso, el actor del presente juicio, sí constituye la última instancia, ya que ahí es donde culmina su participación.

Ahora bien, este Órgano Colegiado ha sostenido en anteriores criterios que, cada etapa llevada a cabo contiene sus propias reglas, en ese sentido al culminar una, si en ésta no se hacen valer las posibles violaciones que pueda tener, entonces la misma queda firme, y se entiende como un acto consentido. Y así es improcedente cualquier juicio hecho valer por cuestiones que ya han quedado firmes, pues la autoridad no puede retrotraerse a las etapas anteriores.

Por consiguiente y en virtud de que el citado listado de propuestas definitivas constituyen una resolución definitiva para el accionante, toda vez que causa un perjuicio irreparable, este Juzgador considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y en consecuencia procede al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105, y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con los artículos 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en relación con el artículo 8 del mismo ordenamiento, que establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día

siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se publicó el día quince de diciembre de dos mil quince, mientras que el actor presentó su escrito de demanda el día diecisiete de diciembre del mismo año, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el día diecisiete de diciembre del dos mil quince, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por José Ángel Torres Elorza, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a integrar los Consejos Distritales Electorales para el proceso 2015-2016, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 13, inciso a) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Análisis de agravios.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocurso

que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

a) La comisión ocultó los resultados de las entrevistas realizadas a los aspirantes, además no hace públicos los mecanismos de los que se valieron para calificar dicha fase.

b) El proceso de selección se desarrolló sin que hayan existido lineamientos o reglas claras y definidas.

c) El acto impugnado vulnera su derecho de acceso a ocupar y desempeñar un cargo, porque no fue notificado de las causas por las cuáles fue excluido, sino que la autoridad únicamente se limitó a emitir una lista definitiva de aspirantes, misma donde el actor no aparece.

Para precisar, de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, el acto impugnado consiste en el **listado de propuestas definitivas para integrar los Consejos Distritales** para el Proceso Electoral Local 2015-2016, emitido por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quince de diciembre de dos mil quince. Así mismo, dicho listado de propuestas definitivas, constituye una de las últimas fases del proceso de selección.

No pasa por alto para este Juzgador el hecho de que hay actos que aun dictándose dentro de un procedimiento pueden causar una afectación irreparable, porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de las partes; y que, por esa razón, éstos pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Ahora bien, en el caso, el acto impugnado, es decir el listado de propuestas definitivas para integrar los Consejos Distritales, si bien es un acto emitido dentro de un procedimiento, el mismo sí causa una afectación jurídica al

accionante, en virtud de que, de no encontrarse contemplado en las mismas, le priva del derecho de ser analizado su perfil por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el actor en el inciso **a)**, este resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente.

El actor manifiesta que la Comisión encargada del proceso de selección ocultó los resultados de la etapa de entrevista, y que además no dio a conocer los mecanismos utilizados para calificar dicha etapa, sin embargo la Convocatoria para Integrar los Consejos Distritales que contiene las bases por las cuales se debe regir el proceso de selección, establece que las notificaciones de los aspirantes que pasan a la siguiente etapa serán realizadas a través del portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así mismo la citada Convocatoria **no dispone** que es deber de la autoridad electoral que en cada etapa realizada deba darse a conocer a cada aspirante la calificación que obtuvo.

Por lo que se debe atender a que las notificaciones a que hace referencia la Convocatoria sí fueron llevadas a cabo en los términos establecidos ya que en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fueron publicados la Convocatoria a dicho procedimiento, la lista de aspirantes aprobados para la etapa de entrevistas, la lista de propuestas de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales, así como el listado de quienes finalmente fueron designados.

En ese sentido, de lo que obra en autos no se advierte que se hayan ocultado datos, ya que, únicamente correspondía a la citada Comisión publicar la lista de los aspirantes que

habiendo pasado la etapa de entrevista integraban la lista definitiva, lo que en el caso sí aconteció.

Ahora bien en cuanto a que no se dieron a conocer los mecanismos para calificar la etapa de entrevista, éstos quedaron sometidos a la facultad discrecional de la citada Comisión, esto en virtud de que si bien es cierto cada etapa debe tener una valoración y asignación de puntaje, lo cierto es que llega un momento dentro del procedimiento en que la Comisión respectiva debe calificar a los aspirantes de acuerdo a elementos objetivos, como son el desenvolvimiento, comunicación, trabajo en equipo, entre otros, mismos elementos que se aprecian en las cédulas individuales de entrevistas que remitió el Instituto demandado. Pero que sin duda no tenía obligación de publicar, ya que corresponde un parámetro interno de apreciación, distinto de las demás etapas que se consideran objetivas, donde sí es dable precisar las puntuaciones y método de calificación.

Lo anterior sin que este Juzgador prejuzgue sobre si la valoración realizada en dichas etapas, por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue correcta o no.

Por lo que respecta a lo expresado en el inciso **b)**, donde el actor manifiesta que el proceso de selección se desarrolló sin que hayan existido lineamientos o reglas claras y definidas, es **infundado**, en virtud de lo siguiente.

Lo anterior es así, ya que, en la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales, se enuncian cada una de las etapas y reglas de las mismas, así como los requisitos de elegibilidad, documentación probatoria, criterios a evaluar, entre otros, por lo que la misma al ser publicada y dada a conocer a

los aspirantes, cumplió con el principio certeza, pues los participantes conocieron previamente con claridad y seguridad las bases a las que el procedimiento de selección se sujetó, tan es así que el actor ya conocía estos requisitos, y en la etapa correspondiente hizo entrega de las documentales para acreditar que cumplía con los requisitos legales y así pasar a la siguiente etapa.

En ese sentido, debe decirse que dicha convocatoria no puede ser materia de estudio en este juicio, toda vez que la misma fue publicada el dieciséis de octubre del dos mil quince en la página de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y así mismo con fecha veinticuatro de octubre de dos mil quince fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto, al no estar de acuerdo en los términos de la misma, o considerar que es omisa o imprecisa, debieron impugnarla en su momento, no ahora, pues ante la falta de impugnación, la misma es considerada firme; no obstante que el actor al presentar su solicitud y sujetarse a los procedimientos previstos en la Convocatoria y no impugnarla, consintió su contenido. En consecuencia dichos argumentos son infundados e inoperantes.

Finalmente por lo que respecta al agravio marcado con el inciso **c)**, este resulta **fundado**, en base a lo siguiente.

El actor manifiesta que se vulneran sus derechos, toda vez que al no aparecer en dicha lista, fue excluido para integrar los consejos distritales, tan es así que no se notificaron las causas por las cuales fue excluido.

Así mismo, según lo establecido en la Convocatoria para designar a los consejeros distritales para el proceso electoral ordinario 2015-2016, la misma señala que el procedimiento para llevar a cabo la selección de los aspirantes **debía**

**ajustarse al principio de máxima publicidad**, y en este sentido las personas para ocupar los cargos en los diferentes distritos electorales se designarían mediante un dictamen, el cual, valoraría los diferentes aspectos de los candidatos.

También, las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben cumplir con los principios rectores de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, **máxima publicidad** y objetividad. Para tal efecto se entiende que para que el proceso de selección de aspirantes a integrar los Consejos Distritales se apegara a derecho, el mismo debía ajustarse a tales principios.

Por lo que hace al principio de máxima publicidad, este se tiene por cumplido en el momento en que la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de selección, da a conocer las etapas que conforman el proceso, así como los resultados de las mismas, a los aspirantes y como última instancia al Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, de la citada Convocatoria se desprende que la misma no precisa de forma clara y literal que deba publicarse y notificarse el listado de propuestas definitivas de los integrantes de los Consejos Distritales, sin embargo si establece que dicho proceso debe ajustarse al principio de máxima publicidad, por lo que si bien la Comisión del Instituto sí publicó el listado de propuestas definitivas de los aspirantes que posiblemente integran los Consejos Distritales, lo cierto es que la misma no contiene los razones de los aspirantes que quedaban fuera de esta selección.

Por tanto, dicho listado no se hizo del pleno conocimiento al actor sobre las razones de por qué no fue seleccionado, así

como de los criterios empleados para calificarlo, ni los resultados que obtuvo en cada etapa del procedimiento.

Así mismo, la emisión de dicho listado, deja fuera toda participación del actor, al no estar contenido en ella, y si bien es facultad de la autoridad electoral local, la selección de los posibles aspirantes, con base a los requisitos establecidos en la convocatoria, y en ejercicio de su facultad discrecional, lo cierto es que, dicha actividad debe encontrarse fundada y motivada.

Esto es, el actuar de la autoridad demandada, debió provocar pleno conocimiento al actor de que dichas decisiones, están siendo con estricto apego a los lineamientos y Convocatoria previamente establecida, este pleno conocimiento únicamente se obtiene mediante una debida fundamentación y motivación.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato constitucional referente al principio de legalidad, implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de un derecho, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, ya que de esta forma, la actuación de la autoridad no se torna arbitraria o impositiva.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, en términos de lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, implica señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar

concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Pero en el caso, y en virtud de que el actor aduce una vulneración a sus derechos al no tener pleno conocimiento de por qué fue excluido de la propuesta, es que este órgano Colegiado, a fin de privilegiar su principio de legalidad, de máxima publicidad y de acceso a la información, es que considera que, la citada autoridad al tratarse de un acto mediante el cual se precisa la propuesta de los aspirantes a integrar los Distritos Electorales, debe proporcionar al actor la

motivación del por qué éste no fue considerado dentro de las listas de propuestas definitivas.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información, constituye un derecho humano mediante el cual los gobernados pueden tener acceso a todo lo actuado por parte de la autoridades públicas, así la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración constituyen la base de un sistema de gobierno legalista, por lo que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública, con las excepciones previstas en la ley.

Lo anterior se robustece con Tesis I.4o.A.40 A (10a.), dictada por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, pág. 1899, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. **En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones,** mientras que en el segundo, **brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional**, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que

es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así mismo es aplicable la Tesis I.4o.A.42 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1897, cuyo rubro y texto aducen lo siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.** El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental,** y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo

que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le brinde la información solicitada, así como la obligación por parte de la autoridad de transparentar su actuar, máxime que en el caso se trata de un procedimiento de selección de integrantes de los Consejos Distritales, es que este Tribunal considera que a fin de no vulnerar los derechos al actor, la autoridad responsable debe dar a conocer, el contenido de sus evaluaciones, así como la valoración que hizo de las mismas para considerar que dicho actor no cumplía con los elementos necesarios para integrar uno de los Consejos Distritales.

Por tanto, para que la actuación de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se tenga por apegada al principio de legalidad y máxima publicidad, la misma debe precisar las razones y valoración que deje claro el por qué el actor no fue considerado para integrar el listado de propuestas definitivas.

En ese sentido, se considera **fundado** lo argumentado por el actor, **para el efecto de que dentro del plazo de tres días, la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Estatal Electoral y de**

**Participación Ciudadana, dé a conocer al actor los motivos por los cuales no fue considerado dentro la propuesta definitiva** para integrar los Consejos Distritales Electorales para el proceso 2015-2016, ello en virtud de que el interés del actor es conocer los motivos y razones por los cuales fue excluido, así como los criterios puestos a consideración y resultados obtenidos, para que tenga pleno conocimiento de los factores tomados en cuenta para realizar la designación objetada, finalidad que será alcanzada con el cumplimiento de la autoridad demandada.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Analizados que fueron todos los agravios expresados por el actor, y por las razones fundadas y motivadas en la presente, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerando PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios marcados con los incisos **a) y b)**, vertidos por el actor, y **fundado** el agravio señalado en el inciso **c)**, para el efecto de que dentro del **plazo de tres días**, la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dé a

conocer al actor los motivos por los cuales no fue considerado dentro la propuesta definitiva para integrar los Consejos Distritales, en los términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando** del presente fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vioria, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el licenciado **José Antonio Carreño Jiménez,** Secretario General que autoriza y da fe.